

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, 22 de junio de 2021. Informo a la señora Juez, que se ha dado contestación a la demanda, se ha solicitado amparo de pobreza y se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada. Sírvase Proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO No. 1056

Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Radicación: 19001-31-10-002-2020-000214-00
Demandante: Jenifer Carolina Idrobo Muñoz
Demandado: Alexander García

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

El demandado en el presente asunto, ha procedido a la contestación de la demanda a través de apoderado judicial, por medio de profesional adscrito a la Defensoría de pueblo de esta ciudad, solicita se le conceda el amparo de pobreza y ha presentado excepciones de mérito las cuales fueron fijadas en lista de traslado y dentro del término concedido para tal fin se arrió escrito por parte del apoderado de la demandante descorriendo el traslado.

Así las cosas, es procedente fijar fecha para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso y de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo precitado, se dispondrá la práctica de interrogatorios por parte del Despacho a los señores JENIFER CAROLINA IDROBO MUÑOZ Y ALEXANDER GARCÍA, oportunidad en la cual se surtirá igualmente el interrogatorio que han solicitados los apoderados con su respectiva contraparte, que versará sobre hechos que interesen y sean pertinentes al litigio, sin que sea procedente extenderlo a temas relacionados con el aspecto económico del matrimonio, como lo anuncia el gestor judicial de la actora.

Ahora bien, para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas debido a la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura¹ como por el Ministerio de la Justicia y el Derecho², por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones³, y en este sentido, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma *livesize*; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes,

¹ Ver Acuerdo PCSJA20-11567.

² Ver Decreto 806 de 2020

³ Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales

lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado⁴.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2º y 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de las sanciones de tipo pecuniario y procesales adversas a la parte que no comparezca, acorde a lo consagrado en el No. 4º del art. 372 del C.G del P.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN – CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda en este proceso e igualmente las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., el día **VIERNES QUINCE (15) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINYA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.).**

TERCERO: ORDENAR a los señores MANUEL EDUARDO BURBANO REVELO Y MELISA DORADO CHAMORRO, la absolución de un interrogatorio que les será formulado al interior de la audiencia programada, conforme se señaló en la parte motiva de este proveído, con la salvedad anotada, respecto de las preguntas sobre aspectos económicos del matrimonio, que no son pertinentes al proceso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4º. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

⁴ Art. 7º inciso 2º. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

QUINTO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de la misma.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica en el estado Nro. 095 del día 22/06/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74162894590eef486272804bd239ef7ddc17a6f5b6c6ab4a0667fb99ee590c85

Documento generado en 22/06/2021 10:00:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>